

372R2530

5. 12. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 272/1

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 2530/72 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1972

por el que se establecen medidas particulares y temporales relativas al reclutamiento de funcionarios de las Comunidades Europeas con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros, así como al cese definitivo de funcionarios de estas Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, y, en particular, su artículo 24,

CAPÍTULO I

Medidas particulares y temporales relativas al reclutamiento de funcionarios de las Comunidades Europeas con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se determina el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1473/72⁽²⁾ y, en particular, su artículo 2, así como los artículos 4, 27 y 29 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas,

1. Hasta el 31 de diciembre de 1973, podrá cubrirse los puestos de trabajo vacantes mediante el nombramiento de nacionales de los nuevos Estados miembros de las Comunidades, como excepción a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 4, el tercer párrafo del artículo 27, la letra d) del artículo 28 y el artículo 29 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, hasta cubrir los puestos de trabajo presupuestados reservados en el cuadro de personal o que queden libres por aplicación de las medidas de cese definitivo de funciones dispuestas en el presente Reglamento.

Vista la propuesta de la Comisión, hecho previo dictamen de la Comisión del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Sin embargo, podrán cubrirse, para el mismo período y en las mismas condiciones dispuestas en el párrafo precedente, puestos de trabajo vacantes de los grados A 1 y A 2 mediante el nombramiento de nacionales de los Estados miembros originarios.

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Los puestos de trabajo vacantes, a excepción de los correspondientes a los grados A 1 y A 2, serán objeto de publicidad adecuada en el interior y en el exterior de las instituciones europeas.

Considerando que conviene, en razón de la adhesión de nuevos Estados miembros a las Comunidades, adoptar a título temporal medidas particulares sobre el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas; que procede, en cuanto al personal de la Comisión, limitar la aplicación de estas medidas a los funcionarios retribuidos con cargo a los créditos del Título I de la sección del Presupuesto relativa a esta institución,

2. Los nombramientos para los grados A 4, A 5, L/A 4, L/A 5, L/A 6, B 1, B 2, B 3 y C 1 se decidirán tras un concurso organizado en las condiciones dispuestas en el Anexo III del Estatuto o previo informe de uno o más comités de selección. El artículo 3 de este Anexo será aplicable a estos efectos. Este o estos comités

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 160 de 16. 7. 1972, p. 1.

presentará(n) a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos la lista de los candidatos que juzgue(n) aptos.

Los nombramientos para los grados A 6, A 7, L/A 7, L/A 8, B 4, B 5, y C 2 a C 5 se decidirán tras un concurso organizado en las condiciones dispuestas en el Anexo III del Estatuto.

CAPÍTULO II

Medidas particulares y temporales relativo al cese definitivo de funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas

Artículo 2

1. Por interés del servicio, y para tener en cuenta las necesidades derivadas de la adhesión a las Comunidades Europeas de nuevos Estados miembros, las instituciones de las Comunidades quedan autorizadas, hasta la fecha de 30 de junio de 1973, a adoptar respecto a sus funcionarios de los grados A 1 a A 5 inclusive, medidas que impliquen el cese definitivo de funciones con arreglo al artículo 47 del Estatuto, y en las condiciones definidas más arriba.

Las mismas disposiciones se aplicarán cuando la institución, por interés del servicio, haga uso de la facultad dispuesta en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1.

2. Si una institución se propusiere adoptar las medidas dispuestas en el párrafo 1, respecto de funcionarios de grados distintos de A 1 y A 2, establecerá, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, la lista por grados de los funcionarios afectados por la medidas, previo dictamen de la Comisión paritaria y tomando en consideración la edad, la competencia, el rendimiento, la conducta en el servicio, la situación familiar y la antigüedad de los funcionarios.

El funcionario que haya sido inscrito en esta lista podrá optar entre el cese definitivo de funciones dispuesto en el apartado 1 y la excedencia forzosa. En este último caso serán aplicables las disposiciones previstas en los apartados 3, 4, y 5 del artículo 41 del Estatuto.

El funcionario que prefiera optar por la excedencia forzosa estará obligado a dar a conocer su elección en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de su inscripción en la lista dispuesta en el primer párrafo; en caso contrario, perderá su derecho a optar.

3. La institución tendrá en cuenta, por orden de prioridad, las peticiones de funcionarios que soliciten

el cese definitivo de funciones con arreglo al apartado 1, siempre que el interés del servicio lo permita.

Sin embargo, cuando se trate de funcionarios de edad igual o superior a 60 años, la institución aceptará sus eventuales peticiones de cese definitivo de funciones.

4. Las medidas dispuestas en los apartados 1 y 2 no tendrán carácter disciplinario.

5. Hasta la fecha del 30 de junio de 1973, y sin perjuicio de las disposiciones dispuestas en el apartado 2, la institución no podrá adoptar ninguna medida de declaración de excedencia forzosa o de cese por interés del servicio en las condiciones dispuestas respectivamente en los artículos 41 y 50 del Estatuto.

Artículo 3

1. Los funcionarios que hayan sido objeto de la medida dispuesta en el apartado 1 del artículo 2 tendrán derecho:

- a) durante un período de un año, a una indemnización mensual igual a su última retribución;
- b) durante un período fijado según el cuadro que figura en el apartado 2, a una indemnización mensual igual a:
 - 80 % de su sueldo base durante los 30 meses siguientes;
 - 70 % de su sueldo base para el período posterior.

El derecho a la indemnización se extinguirá, a más tardar, el día que el funcionario cumpla la edad de 65 años. Cuando el funcionario haya adquirido el derecho a la pensión máxima antes de llegar a los 65 años, podrá continuar percibiendo la indemnización hasta el final del mes en el que cumpla la edad de 65 años. El sueldo base que hay que considerar para fijar las indemnizaciones dispuestas en el presente apartado será el que esté en vigor el primer día del mes para el que haya de liquidarse la indemnización.

2. Para determinar, en función de la edad del funcionario, el período durante el cual tendrá derecho a la indemnización dispuesta en la letra b) del apartado 1, se aplicará a la duración de sus servicios, incluidos los prestados de manera continua como agente temporal o auxiliar, el coeficiente fijado en el cuadro siguiente; este período se redondeará, en su caso, al mes inferior.

Edad	%	Edad	%	Edad	%	Edad	%	Edad	%
20	18	30	33	40	48	50	63	60	78
21	19,5	31	34,5	41	49,5	51	64,5	61	79,5
22	21	32	36	42	51	52	66	62	81
23	22,5	33	37,5	43	52,5	53	67,5	63	82,5
24	24	34	39	44	54	54	69		
25	25,5	35	40,5	45	55,5	55	70,5		
26	27	36	42	46	57	56	72		
27	28,5	37	43,5	47	58,5	57	73,5		
28	30	38	45	48	60	58	75		
29	31,5	39	46,5	49	61,5	59	76,5		

3. La indemnización dispuesta en el apartado 1 estará afectada por un coeficiente corrector fijado conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto para el país de las Comunidades en que el interesado justifique tener su residencia.

Si el beneficiario de la indemnización fijare su residencia fuera de los países de las Comunidades, el coeficiente corrector aplicable a su indemnización será el correspondiente a Bélgica.

La indemnización se expresará en francos belgas. Se pagará en la moneda del país de residencia del beneficiario.

La indemnización pagada en moneda distinta del franco belga se calculará tomando como base las paridades a que se refiere el tercer párrafo del artículo 63 del Estatuto.

4. La cuantía de los ingresos percibidos por el interesado en sus nuevas funciones durante el período a que se refiere la letra b) del apartado 1, se deducirá de la indemnización dispuesta para este período, en la medida en que estos ingresos, acumulados con esta indemnización, sobrepasen la última remuneración global del funcionario calculada conforme al cuadro de sueldos que esté en vigor en primer día del mes para el cual se haya de liquidar la indemnización. Esta retribución estará afectada por el coeficiente corrector a que se refiere el apartado 3.

El interesado estará obligado a aportar las pruebas escritas que se le puedan exigir y a notificar a la institución cualquier elemento que pueda modificar sus derechos a la prestación.

5. En caso de que el funcionario perciba la indemnización dispuesta en el apartado 1, tendrá derecho a la totalidad de las asignaciones familiares. Serán aplicables las disposiciones del apartado 2 del artículo 67 del Estatuto.

6. El funcionario tendrá derecho, para sí mismo y para las personas que se beneficien de su seguro, a las

prestaciones garantizadas por el régimen de seguridad social dispuesto en el artículo 72 del Estatuto, siempre que pague las cotizaciones calculadas respectivamente sobre el sueldo base o la fracción de éste a que se refiere el apartado 1 y siempre que no pueda estar cubierto contra los mismos riesgos por ningún otro régimen público. Al término del período durante el cual el interesado tenga derecho a la indemnización, las cotizaciones se calcularán tomando como base la última indemnización mensual percibida.

Cuando el funcionario haya empezado a disfrutar su pensión con cargo al régimen de pensiones dispuesto en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades, será asimilado, para la aplicación del artículo 72, al funcionario que haya permanecido en servicio hasta la edad de 60 años.

7. Durante el período durante el cual esté vigente el derecho a la indemnización, el funcionario continuará adquiriendo nuevos derechos a pensión de jubilación sobre la base del sueldo correspondiente a su grado y su nivel, siempre que, durante este período, se hayan efectuado los pagos de las contribuciones dispuestas en el Estatuto y sin que el total de la pensión pueda exceder de la cuantía máxima dispuesta en el segundo párrafo del artículo 77 del Estatuto. Para la aplicación del artículo 5 del Anexo VIII del Estatuto y del artículo 108 del antiguo Reglamento general de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, este período se considerará como período de servicio.

El porcentaje de la pensión de jubilación de un funcionario que haya sido objeto de la medida dispuesta en el apartado 1 del artículo 2 se fijará en el 35% de su sueldo base si hubiera alcanzado, en virtud de las disposiciones del Estatuto de los funcionarios y del presente Reglamento, un porcentaje de pensión de al menos el 30% pero inferior al 35%; si el porcentaje de pensión adquirido en virtud de las disposiciones del Estatuto de los funcionarios y del presente Reglamento fuere al menos del 20% pero inferior al 30%, se aumentará en un 15% de su valor.

Si el funcionario volviere al servicio activo en una institución de las Comunidades Europeas y adquiriere por esta causa nuevos derechos a pensión, cesarán de serle aplicables, durante este nuevo período de servicio, las disposiciones dispuestas en el primer párrafo. Sin embargo, para la parte del período a que se refiere el primer párrafo, que todavía no haya transcurrido en el momento de su reincorporación al servicio, el funcionario podrá solicitar que su contribución al régimen de pensiones, así como sus derechos a pensión, se calculen sobre el sueldo base correspondiente al grado y al escalón que había alcanzado en sus funciones anteriores.

Para la aplicación del artículo 77 del Estatuto, el caso del funcionario beneficiario de la indemnización dispuesta en el apartado 1 se asimilará al caso del funcionario que haya sido cesado por interés del servicio.

El funcionario que, en el momento de su cese definitivo de funciones, haya cumplido al menos 10 años de servicio y no tenga derecho a la indemnización dispuesta en el artículo 3, podrá solicitar, a partir del momento en que cumpla 55 años, que el disfrute de su pensión de jubilación sea inmediato, sin que se le aplique la reducción dispuesta en el artículo 9 del Anexo VIII del Estatuto.

Para fijar la cuantía de la pensión de supervivencia a la que tenga derecho la viuda de un funcionario fallecido durante el período de indemnización, serán aplicables *mutatis mutandis* las disposiciones del segundo párrafo del artículo 79.

8. Si, en aplicación de las presentes disposiciones, el disfrute del derecho a pensión le correspondiera antes de la edad de 60 años, el funcionario tendrá derecho a las asignaciones familiares dispuestas en el artículo 67 del Estatuto.

9. Para la concesión de la indemnización por gastos de reinstalación, el funcionario no estará obligado al cumplimiento del plazo que figura en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 del Anexo VII del Estatuto.

10. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 107 del Estatuto así como de las disposiciones del apartado 2 del artículo 102 del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el caso del funcionario que haya sido objeto de la medida dispuesta en el apartado 1 del artículo 2, será asimilado al del funcionario al que le hayan sido aplicadas las disposiciones de los artículos 41 y 50 del Estatuto.

Artículo 4

1. El funcionario al que se le haya aplicado la medida dispuesta en el apartado 1 del artículo 2, y que no

haya cumplido 15 años de servicio podrá renunciar definitivamente a hacer valer sus derechos a pensión. En este caso, tendrá derecho a una asignación determinada en las condiciones a que se refiere el artículo 12 del Anexo VIII del Estatuto. No serán aplicables las disposiciones dispuestas en los apartados 7 y 8 del artículo 3, y en el artículo 5 del presente Reglamento.

Para la aplicación de las disposiciones de la letra c) del artículo 12 del Anexo VIII del Estatuto, el tiempo de servicio efectivamente cumplido incluirá el período durante el cual el funcionario tenga derecho a la indemnización dispuesta en el artículo 3, así como el período bonificado, en su caso, con arreglo al apartado 10 del artículo 3.

2. El funcionario que prefiera optar por la aplicación de las disposiciones dispuestas en el apartado 1 estará obligado a dar a conocer su elección en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha de notificación de la medida a que se refiere el apartado 1 del artículo 2; en caso contrario, perderá su derecho a optar.

Las cantidades que se hayan pagado en concepto de pensión antes de la aplicación de las disposiciones del presente artículo, se deducirán de la asignación dispuesta en el apartado 1.

Artículo 5

1. Los funcionarios a que se refiere el último párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 y como el apartado 5 del artículo 102 del Estatuto, a excepción de aquellos que, con anterioridad al 1 de enero de 1962, fueran titulares de los grados A 1 o A 2 según el Estatuto de personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y a los cuales se hubieran aplicado las medidas dispuestas en el apartado 1 del artículo 2, podrán solicitar que sus derechos pecuniarios se fijen según las disposiciones del artículo 34 del Estatuto de personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del artículo 50 del Reglamento General de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

2. Los funcionarios que, con anterioridad al 1 de enero de 1962, fueran titulares de los grados A 1 o A 2 según el Estatuto de personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y a los cuales se hubieran aplicado las medidas dispuestas en el apartado 1 del artículo 2, podrán solicitar que sus derechos pecuniarios se fijen según lo establecido en las disposiciones del artículo 42 del Estatuto de personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

3. No obstante, las disposiciones de los apartados 3, 5 y 6, del párrafo quinto del apartado 7 y del apartado 8 del artículo 3 del presente Reglamento seguirán siendo aplicables a los funcionarios a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales y finales

Artículo 6

Las disposiciones del presente Reglamento sólo serán aplicables, en lo relativo al personal de la Comisión de las Comunidades Europeas, a los funcionarios retribui-

dos con cargo a los créditos inscritos en el Título I de la sección del Presupuesto de las Comunidades Europeas relativa a esta institución.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1972.

Por el Consejo

El Presidente

N. SCHMELZER